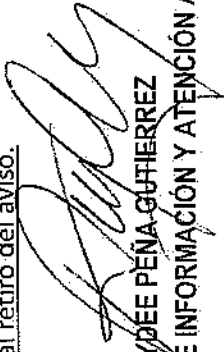


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUEEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	UAH-10181	SOCIEDAD BALESTERA DEL DAGUA LTDA.	000138	27-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	IDQ-08061	JOSE MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA, ALCIRA RUEDA.	000365	31-05-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ARE LA ESPERANZA	JULIO CESAR BUSTOS DURAN, IVAN PINEDA HERNANDEZ, ISABEL PABON CRISTANCHO	VPPE No-046	01-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTITRÉS (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000138

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 17 de enero de 2019, el **CONSORCIO BUENAVENTURA 2018**, identificado con NIT No. 901196596-7 y la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA**, identificada con NIT No. 890304742-1, radicaron solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **BUENAVENTURA** en el departamento del **VALLE**, la cual fue radicada bajo el No. **UAH-10181**.

Que el 25 de enero de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UAH-10181** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:"

*El día 17 de enero de 2019 fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UAH-10181**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

1. Características del área

*De oficio se eliminaron las superposiciones con las solicitudes: **SE4-14031** descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **5,3638 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:*

(...)

2. Valoración técnica

1. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el **Catastro Minero Colombiano**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de BUENAVENTURA en el departamento del VALLE.

2. El mineral de interés para el solicitante es "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
4. El plano allegado mediante radicado 20195500704852 el día 18 de enero de 2019, NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, en razón a que la grilla no tiene acotada las coordenadas Este. Adicionalmente, se encuentra firmado por el INGENIERO DE MINAS, CESAR TULIO OBREGÓN, con tarjeta profesional No 19218229612 CAU COPNIA, por lo tanto, CUMPLE con el artículo 270 del Código de Minas.
5. Según documentación allegada por el solicitante, el material se utilizará para el proyecto: "REHABILITACIÓN DE LA VÍA SIMON BOLIVAR TRAMO EL PAILON – AGUA CLARA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".
6. El interesado allega certificación suscrita por el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización, en donde se especifican los trayectos a intervenir: REHABILITACIÓN DE LA VÍA SIMON BOLIVAR TRAMO EL PAILON – AGUA CLARA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, tramo correspondiente a la antigua vía al mar denominada Simón Bolívar, el cual requiere rehabilitar 11,9 km con pavimento rígido, correspondiente a la red vial departamental secundaria en la vía El Pailón – Agua Clara, Valle del Cauca, con una duración de los trabajos de diecisiete (17) meses y el volumen de material requerido es de CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (104.874 m³).

Para el cálculo del volumen requerido, solo se tuvieron en cuenta las actividades que tenían unidad de volumen, es decir, en metros cúbicos (m³).

7. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UAH-10181 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 5,3638 Hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de BUENAVENTURA en el departamento del VALLE, se observa lo siguiente:

- El plano NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, en razón a que la grilla no tiene acotada las coordenadas Este.
- La solicitud de Autorización Temporal, presenta superposición parcial con la Zonas de Minería Indígena: TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA ZACARIAS RÍO DAGUA.
- La solicitud de Autorización Temporal, presenta superposición parcial con las Zonas de Minería Indígena: ZONA MINERA PARA LA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR CONSEJO COMUNITARIO ZACARÍAS RÍO DAGUA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Contratación Minera en evaluación jurídica del 31 de enero de 2019 concluyó que, de acuerdo a los documentos allegados con el escrito radicado con el No. 20195500704852, la solicitante Balastrea del Dagua LTDA suscribió el Contrato privado No. 007 de 2018 con el Consorcio Buenaventura 2018, y acorde con el objeto establecido en la cláusula primera del mencionado contrato, la cual indica que el material extraído será para **SUMINISTRO e INSTALACIÓN MATERIAL PETREO (CRUDO)**, este **NO** cumple con el objeto para el cual se concede una autorización temporal, en atención lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, que indica que el objeto de la Autorizaciones Temporales será para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; así mismo se evidenció que en la celebración del mencionado contrato privado el Consorcio Buenaventura 2018 no acredita la calidad de entidad pública, razón por la cual se procede a dar por terminada la solicitud frente a la solicitante Balastrea del Dagua LTDA.

De otro lado en la evaluación jurídica se recomienda continuar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181 con el Consorcio Buenaventura 2018, teniendo en cuenta que acorde con los documentos aportados, se evidencia que el Consorcio solicitante suscribió el Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-3633 con el Departamento del Valle del Cauca, cuyo objeto es REHABILITACIÓN DE LA VÍA SIMÓN BOLÍVAR TRAMO EL PAILÓN – AGUA CLARA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.

Que teniendo en cuenta que el objeto del Contrato privado No. 007 de 2018, celebrado entre los solicitantes (Consorcio Buenaventura 2018 y Balastrea del Dagua LTDA) es: **"PRIMERA: OBJETO: El objeto será SUMINISTRO E INSTALACIÓN MATERIAL PETREO (CRUDO) para el Contrato No. 1.310.02-59.8-3633 de 2018 cuyo objeto principal es "REHABILITACIÓN DE LA VÍA SIMÓN BOLÍVAR TRAMO EL PAILÓN – AGUA CLARA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA". PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA se obliga a suministrar e instalar el**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

material pétreo (crudo) del río cargado directamente en volquetas. EL CONTRATANTE será responsable del transporte del material desde el río a la obra".

Se considera que el objeto para el cual requiere la presente solicitud por parte de la solicitante Balastrea Dagua LTDA no se ajusta al objeto establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para el otorgamiento de una autorización temporal, y en tal virtud resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a la solicitante en mención; adicionalmente que el Consorcio Buenaventura 2018 quien funge como contratante en la celebración del contrato privado No. 007 de 2018, no acredita la calidad de entidad territorial o pública.

Ahora respecto al solicitante Consorcio Buenaventura 2018, acorde con la evaluación jurídica del 31 de enero de 2019, se continuara el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181 con dicho solicitante, teniendo en cuenta que acorde con los documentos aportados, se evidencia que el Consorcio solicitante suscribió el Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-3633 con el Departamento del Valle del Cauca, cuyo objeto es REHABILITACIÓN DE LA VÍA SIMÓN BOLÍVAR TRAMO EL PAILÓN – AGUA CLARA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evaluación técnica del 25 de enero de 2019, se debe requerir al solicitante para que aporte un nuevo plano que cumpla con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. "(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181, frente a la solicitante BALASTRERA DEL DAGUA Ltda,

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181 frente a un solicitante y se toman otras determinaciones"

identificada con NIT No. 890304742-1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181 con el solicitante **CONSORCIO BUENAVENTURA 2018**, identificado con NIT No. 901196596-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al **CONSORCIO BUENAVENTURA 2018**, identificado con NIT No. 901196596-7, a través de su representante legal, para que dentro del término perentorio de **un mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue un nuevo plano que cumpla con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAH-10181.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO BUENAVENTURA 2018**, identificado con NIT No. 901196596-7 y la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA Ltda**, identificada con NIT No. 890304742-1, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo tercero no procede recurso, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar en el aplicativo Catastro Minero Colombiano – CMC a la solicitante **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA**, identificada con NIT No. 890304742-1 en la solicitud de Autorización Temporal No. UAH-10181, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Haeckermann Espinosa – Coordinadora GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000365 DE

(31 MAY 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDO-08061"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20175510195922 de fecha 16 de agosto de 2017, el señor DAVID JULIAN CAMACHO GONZÁLEZ, representante legal de la sociedad MACKENZIE COAL SAS, cotitular del contrato de concesión No. IDO-08061, presentó solicitud de amparo administrativo respecto de las explotaciones ilegales y perturbaciones que se vienen adelantando por los señores JOSE MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA Y ALCIRA RUEDA dentro del área del contrato.

Con el Auto GSC-ZC N° 000752 de fecha 28 de agosto del 2017, notificado mediante Edicto N° GIAM-00020-2017 a la sociedad cotitular MACKENZIE COAL SAS y mediante Aviso No. 08-0219 de 30 de agosto del 2017 fijados por la Personería Municipal de Caparrapi (Cundinamarca) a los querellados, se estableció la fecha y la hora para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del título minero N° IDO-08061, citando a querellante y querellados para los días 28 y 29 de septiembre de 2017.

Por medio de la Resolución No 001325 del 10 de julio de 2017, se perfeccionaron las cesiones de derechos del 5% que le correspondían a la señora JULIANA LLINAS VARGAS y a la sociedad MACKENZIE COAL S.A.S., a favor de la sociedad INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S., acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2017 y se acepta la renuncia parcial de la sociedad TRENACO MINING AND SERVICES S.A.S., quedando como único titular del contrato de concesión No IDO-08061 la sociedad INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S.

En el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el representante legal de la sociedad cotitular del contrato de concesión IDO-08061 se describe lo realizado así:

"(...) La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero LUIS GUILLERMO VEGA y la Abogada LILIBETH GARCÍA, funcionarios de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el LILIBETH GARCÍA, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica."

Yo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08061"

Seguidamente el Ingeniero LUIS MIGUEL VEGA, manifiesta lo siguiente: se ubican los (3) tres puntos señalados por el titular en el escrito de querrela para verificar los mismos en campo, se hará registro fotográfico para que obre como prueba, posteriormente se emitirá el informe técnico y se entregará a la parte jurídica para que resuelva mediante el acto administrativo correspondiente.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Sr. David Julián Camacho quien manifiesta: NO SE HIZO PRESENTE A LA DILIGENCIA.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querrelada, quien manifiesta lo siguiente: manifestamos que emitimos una alerta temprana al Alcalde Municipal, Inspector y comandante de la Policía frente a una explotación ilícita de carbón que se estaba llevando a cabo dentro del título minero IDO-08061 y los predios de los cuales son dueño algunos de los miembros de mineros tradicionales de la vereda la Laja en el entendido que el que estaba ejerciendo la explotación y comercialización minera está autorizado solo por uno de los miembros de la comunidad de mineros tradicionales, de la cual damos fe anexando copia de los respectivos radicados en seis (6) folios, el radicado al comandante de policía se hará llegar a las instalaciones de la ANM.

En el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC- 000019 de 09 de octubre del 2017, se recogen los resultados de la inspección al área indicada por la sociedad MACKENZIE COAL SAS cotitular del contrato de concesión N° IDO-08061, concluyendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

6.1 La visita de verificación se inició el día 28 de septiembre de 2017, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la empresa titular MACKENZIE COAL S.A.S, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IDO-08061. Mediante radicado No 20175510195922 del 16 de agosto de 2017.

6.2 El Equipo utilizado para georreferenciar y ubicar los trabajos existentes que adelantan los querellados (labores mineras) en el área del contrato de concesión No. IDO-08061, señaladas por la parte querellante, fue un GPS MOBILE MAPPER 2.0 SPECTRA.

6.3 Al momento de la visita no se encontraron actividades mineras de explotación en desarrollo por parte de los querellados en los puntos de explotación relacionados por la empresa titular, se evidenciaron cinco (5) puntos o frentes de extracción, ubicados con los puntos de control 1, 2, 3, 4 y 5 (Véase plano anexo); tomados con el GPS durante el recorrido en campo realizado dentro del área del título, se pudo establecer que existen evidencias de actividad minera de explotación de mineral de Carbón dentro del área del Contrato de Concesión IDO-08061, las evidencias corresponden a las personas relacionadas como querellados por parte de la sociedad titular minera. Los puntos de control son especificados mediante coordenadas (Véase plano anexo).

6.4 Si existe evidencia de perturbación, ocupación y/o extracción de mineral de Carbón, dentro del área del título minero No. IDO-08061, generada por los señores JOSE MANUEL ACUNA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA Y ALCIRA RUEDA relacionados como querellados por parte de la sociedad titular MACKENZIE COAL S.A.S, del Contrato de Concesión No. IDO-08061.

6.5 En los puntos de control 1, 2, 3, 4 y 5, identificados y georreferenciados, se localizan las áreas afectadas por la extracción tipo artesanal de mineral de Carbón desarrollada por los señores querellados terceros ajenos a los titulares mineros del Contrato de Concesión IDO-08061, georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo y relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. IDO-08061 (Véase plano anexo)

6.6 La actividad de explotación y/o extracción de mineral de Carbón en los puntos o frentes de explotación relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, al momento del desarrollo de la diligencia de amparo administrativo no se encontró activa, al igual que no se encontró personal desarrollando labores mineras

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08061"

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Conforme al resultado de la inspección técnica en las áreas señaladas en el escrito de la querrelia por la sociedad MACKENZIE COAL SAS cotitular del contrato de concesión No IDO-08061, se encontraron los siguientes trabajos y los cuales se detallan en el informe de la visita:

PUNTOS DE CONTROL TOMADOS EN LA DILIGENCIA AMPARO ADMINISTRATIVO TÍTULO IDO-08061					
Punto	Descripción	Norte	Este	Altura	Anotaciones
1	Punto de explotación 1	1093538	954876	911	Actividades realizadas por parte de la señora querellada ANATILDE RUEDA, dentro del área del título IDO-08061.
2	Punto de explotación 2	1093449	954914	897	Actividades realizadas por parte de la señora querellada ALCIRA RUEDA, dentro del área del título IDO-08061.
3	Punto de explotación 3	1094072	955044	941	Actividades realizadas por parte del señor querellado FIDEL CASAS, dentro del área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08061"

					del título IDO-08061.
4	Punto de explotación 4	1094118	955064	930	Actividades realizadas por parte del señor querellado JOSE MARIA ACUNA, dentro del área del título IDO-08061.
5	Punto de explotación 5	1093840	955012	920	Actividades realizadas por parte del señor querellado FIDELIO RUEDA, dentro del área del título IDO-08061.

Los cinco (5) puntos de explotación indicados por la sociedad cotitular y visitados se encuentran dentro del contrato concesión IDO-08161, si bien al momento de la visita no se encontraron actividades mineras en desarrollo, se pudo establecer que existen evidencias de actividades de extracción de tipo artesanal de carbón dentro del área.

Dentro de la diligencia adelantada en el marco del trámite del amparo administrativo, los querellados manifestaron que las actividades de explotación adelantadas, las realiza el señor CAMILO CHACÓN y como prueba de ello aportan dos (2) documentos radicados ante la Alcaldía y la Inspección Municipal de Caparrapí (Cundinamarca) en la que ponen en conocimiento la explotación ilegal ejercida por el señor mencionado, solicitando se adelanten las acciones pertinentes.

Igualmente se evidencia dentro de los documentos aportados, que los querellados hacen parte de la Comunidad de Mineros Tradicionales, quienes adelantan un trámite de minería tradicional de hecho identificada con el No. ODT-08512, sobre éste último, cabe señalar que si bien existe una solicitud de legalización dentro del área del título, no pueden los señores JOSE MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA Y ALCIRA RUEDA adelantar labores mineras, toda vez que la Ley 685 de 2001 en su artículo 14¹ establece que solo se probará el derecho a explorar y explotar con un título minero, el cual debe estar perfeccionado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

De igual forma, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando N° 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y

¹ Artículo 14. Título minero: A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podía constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a tener este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08061"

establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista Solicitud de Legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los titulares mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Por lo anterior, se concede la solicitud de amparo administrativo contra los señores JOSÉ MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA Y ALCIRA RUEDA, de conformidad a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se tiene que si bien la solicitud de amparo administrativo fue allegada mediante el radicado No 20175510195922 de fecha 16 de agosto de 2017, por el señor DAVID JULIAN CAMACHO GONZÁLEZ, representante legal de la sociedad MACKENZIE COAL S.A.S., se aclara que actualmente y por medio de la Resolución No 001325 del 10 de julio de 2017, se perfeccionaron las cesiones de derechos del 5% que le correspondían a la señora JULIANA LLINAS VARGAS y de la sociedad MACKENZIE COAL S.A.S., a favor de la sociedad INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S., acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2017 y se aceptó la renuncia parcial de la sociedad TRENACO MINING AND SERVICES S.A.S. anotada de igual manera el 15 de septiembre de 2017, quedando como único titular del contrato de concesión No IDO-08061, la sociedad INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S., ante dicho evento y conforme a la fundamentación expuesta, se concederá el amparo administrativo a la sociedad actualmente titular y será notificado tanto a la sociedad que inicialmente lo radicó como al nuevo titular para que ambas seas cobijadas con la decisión aquí adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo a la sociedad MACKENZIE COAL S.A.S. y/o INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S. titular el Contrato de Concesión N° IDO-08061, en contra de los señores JOSE MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA Y ALCIRA RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del municipio de Caparrapí, Departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 de 2001, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del informe de visita GSC-ZC No. 000019 de 09 octubre del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08061"

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo remitir a la Corporación Autónoma Regional competente, a la Procuraduría General de la Nación, y a la Fiscalía General de la Nación copia de la presente providencia y del informe de visita para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriado, córrase traslado del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC-000019 de 09 octubre del 2017, a la sociedad MACKENZIE COAL S.A.S. y/o INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S. titular el Contrato de Concesión N° IDO-08061, y a los señores JOSE MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA Y ALCIRA RUEDA como querellados y a la Alcaldía Municipal de Caparrapi-Cundinamarca.

ARTÍCULO QUINTO. – Córrase traslado del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC-000019 de 09 octubre del 2017, al Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y titulación para conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad MACKENZIE COAL S.A.S. y/o INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S. titular el Contrato de Concesión N° IDO-08061, y a los querellados JOSE MANUEL ACUÑA, FIDEL CASAS CARDENAS, FIDELIO RUEDA, ANATILDE RUEDA y ALCIRA RUEDA

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Pablo Ladino C. / Nataly Hernández Lastre / Abogados GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano C. / Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. Daniel F. Gonzalez Gonzalez / Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 046
(01 ABR. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Esperanza departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500547762 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 19 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros, y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500547762 del 17 de julio de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de asfalto natural, ubicada en jurisdicción del municipio La

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50361 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Def

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Esperanza departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500547762 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Esperanza, en el departamento de Norte de Santander, suscrita por los señores Isabel Pabón Crisanchó, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.289.045, Julio Cesar Bustos Durán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.693 e Iván Pineda Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.487 (Folios 2 -- 10).

Bajo escrito radicado No. 20185500574002 de 13 de agosto de 2018 (10 y 11) el señor Iván Pineda Hernández, allegó plano de labores donde consta un polígono en el cual se señalan frentes de explotación sin indicación de coordenadas. El polígono presentado obedece a las siguientes coordenadas:

Polígono		
Punto	Norte	Este
1	1.346.210	1.077.285
2	1.346.210	1.083.096
3	1.330.980	1.081.580
4	1.330.980	1.075.195

Item	Labores
1	Don Celso
2	Luz Marina
3	Mina Café
4	Mina Banales
5	Isabel Pavón

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20184110279621 del 23 de agosto de 2018, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en la que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se les invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso (Folios 12), oficio que fue enviado a través de correo electrónico (Folios 13 – 15).

El 18 de septiembre de 2018 el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 432 (Folios 17 – 19), por medio del cual indicó:

OBSERVACIONES

- 1
- Dos (2) de los tres (3) peticionarios de la solicitud del área de reserva especial de la Esperanza (Vijagual y el Rumbón) adjuntaron fotocopias de la cédula de ciudadanía y tienen capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de ARE. La señora Isabel Pabón Crisanchó no adjunta cédula de ciudadanía legible.
- 2
- Ninguno de los peticionarios, adjunta la información básica ni documentos requeridos para determinar indicios o pruebas de tradicionalidad minera como lo define la resolución ANM # 546 de 2017.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los peticionarios no adjuntan la información básica ni documentos requeridos para determinar indicios o pruebas de tradicionalidad minera, se recomienda realizar requerimiento de ley para que aclaren, complementen y subsanen la solicitud de ARE para el municipio de La Esperanza (Vijagual y Rumbón), departamento del Norte de Santander al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017

Con base en la evaluación documental realizada, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 037 del 19 de septiembre de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Esperanza departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500547762 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 20 – 22).

Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 139 del 24 de septiembre de 2018. (Folios 27 - 28).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 18 de diciembre de 2018, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los peticionarios no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 30).

El 19 de diciembre de 2018, el señor Julio Cesar Bustos Durán a través del escrito radicado bajo el No. 20185500684462 allegó certificación expedida por la Alcaldía Municipal de la Esperanza del departamento de Norte de Santander como medio de prueba que demuestra la tradicionalidad de los trabajos de explotación. (Folios 32 – 33).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD, La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Esperanza departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500547762 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

en las que consiste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional, en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales: mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 037 del 19 de septiembre de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanar las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 139 del 24 de septiembre de 2018.

En respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, el señor Julio Cesar Bustos Durán mediante el escrito radicado bajo el No. 20185500684462 del 19 de diciembre de 2018 allegó certificación expedida por la Alcaldía Municipal de la Esperanza del departamento de Norte de Santander, como medio de prueba con el ánimo de demostrar tradición de los trabajos de explotación, contemplado en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Esperanza departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500547762 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado (24 de septiembre de 2018), con la fecha de radicación del documento aportado por uno de los interesados (19 de diciembre de 2018), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; pues los interesados contaban hasta el día 25 de octubre de 2018 para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo primero del Auto No. 037 del 19 de septiembre de 2018, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO PRIMERO. (...)

Parágrafo. – Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500574002, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrita y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual: (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto).

Es importante informar a los interesados que si bien allegaron un documento con miras acatar el requerimiento realizado por la Autoridad Minera éste se presentó de forma extemporánea.

En tal sentido, es menester señalar que los términos consituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

En consecuencia, tanto las partes procesales así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Así las cosas, la inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales acarrea la consecuencia que la norma establece, que para el caso que nos ocupa, al no darse respuesta al requerimiento

² Extraído de la Sentencia C-01202 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Esperanza departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500547762 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 037 del 19 de septiembre de 2018, proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entiende que los interesados desistieron del trámite de solicitud de área de reserva especial, y consecuentemente, se debe ordenar el archivo del proceso.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Esperanza (Vijagual y Rumbón), departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500547762 del 17 de julio de 2018, ubicada en el municipio de La Esperanza (Vijagual y Rumbón), departamento de Norte de Santander, por los señores Isabel Pabón Crisanchó, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.289.045, Julio Cesar Bustos Durán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.693 e Iván Pineda Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.487, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a los señores Isabel Pabón Crisanchó, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.289.045, Julio Cesar Bustos Durán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.693 e Iván Pineda Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.487, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de La Esperanza (Vijagual y Rumbón), departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, para los fines pertinentes.

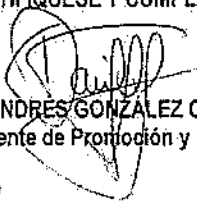
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Esperanza departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500547762 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500547762 del 17 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Procedió: Ileana Roque Mendoza - Gerente GR 07A
Aprobó: Juan Felipe Martínez Dósta - Gerente de Fomento (e)
Recibió: Adriana Marcela Riera Guerrero Abogada VPOT

